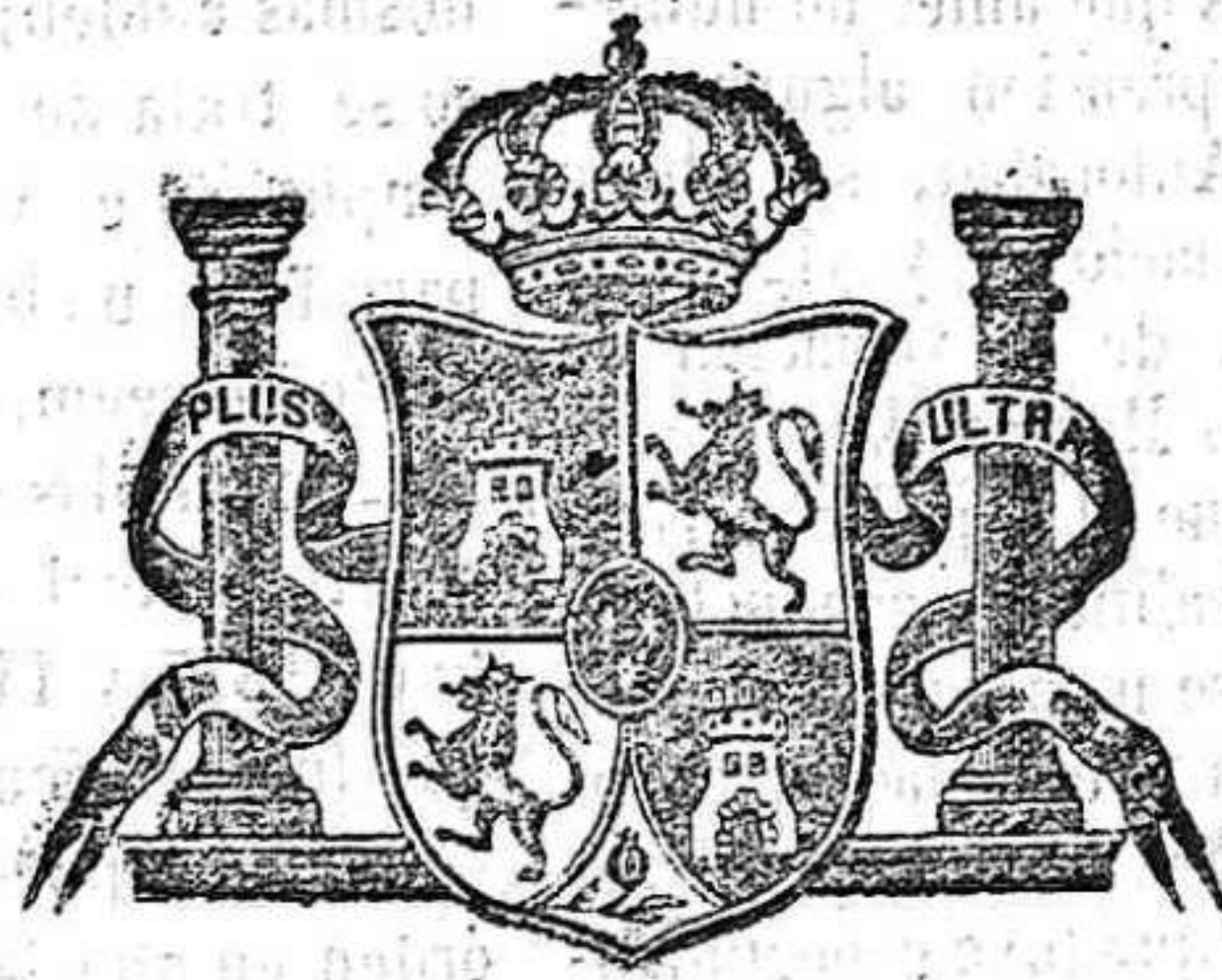


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 6 de Junio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que en 8 de Junio del año próximo pasado acudió Jose Jacinto Villastrigo al referido Juez diciendo: primero, que hacia muchos años que se hallaba en el uso y posesion de los prados titulados Palerillo y Pico del paso de Villamor, en término de San Salvador de Negrillos, para el efecto de segar y aprovechar solo y exclusivamente la yerba de primer pelo de toda su extension, la cual se acostumbraba á marcar con ciertos hitos ó señales á fin de que fuera respetada por los demás vecinos: segundo, que en el propio año Francisco Moran Villastrigo, Santos Mottilla y Salvador Fernandez pusieron estas señales dentro de los prados, dejando fuera de ellas varias porciones de terreno de los mismos, con lo cual y la insistencia de los expresados individuos en mantener las señales en los puntos en que las colocaron, despojaron al querellante de la posesion y tenencia de las indicadas porciones de terreno, y de su aprovechamiento que estan disfrutando otros para pastos de sus ganados como si fuera comun; y tercero, que cualquiera que sea el derecho que los querellados ó el Concejo crean tener en las enunciadas porciones de terreno que han quedado ahora agregadas á

las praderas del mismo Concejo. Viéndose con los referidos prados del que allante, han debido hacer lo valer ante los Tribunales, respetando su posesion en los limites hasta el presente señalados; y por no haberlo hecho así, inter o in el correspondiente in edicto, piden lo que se sus tanciara sin audiencia de los querellados, previa la fianza que la ley señala:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, acudieron al Gobierno de provincia el Pedáneo y un vecino de San Salvador de Negrillos en 13 del citado Junio de 1859 diciendo que el día 2 del mismo mes, por disposición del propio Pedáneo, se procedió á señalar los limites de un prado de aprovechamiento comun destinado á pastos, cuya operacion se hace todos los años para verificar el aprovechamiento sin perjudicar á otro prado contiguo de propiedad particular, por no haber entre los dos limites fijos y permanentes; y que contra este acto se habia promovido una reclamacion judicial impropcedente, ya por no haber existido nunca limites fijos en los prados, ya por mediar en el negocio providencia administrativa.

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion invocando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la ley de 8 de Enero de 1843 y el reglamento para su ejecucion, y en vista de que mediaba la referida providencia del Pedáneo de San Salvador, que coincidia con otra dada á los Pedaneos por el Alcalde del Ayuntamiento correspondiente respecto á caminos, sendas, cañadas y servidumbres:

Que el Juez, que ya habia dado auto restitutorio en el interdicto, y procedia á la celebracion del juicio correspondiente para la regulacion de los daños y perjuicios causados, se declaró incompetente conforme con el Promotor fiscal; pero habiendo sido apelado el auto en que así lo acordó, fué este revocado por la Sala tercera de la Audiencia del territorio, separándose del dictamen del Fiscal de la misma, en el concepto de que el interdicto no habia contrariado ninguna providencia legalmente administrativa, y de que el requerimiento de inhibicion en ningun

caso procedia mediando en el interdicto sentencia ya ejecutoriada:

Y que, finalmente, el Gobernador, oido segun la vez el Consejo provincial y con su consulta, insistió en la presente competencia.

Visto el artículo 74, párrafo segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1843 segun los cuales corresponde al Alcalde bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de los bienes del comun y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el artículo 92 párrafo segundo del reglamento dado para la ejecucion de la misma ley en 16 de Setiembre del propio año que señala entre las atribuciones que pueden desempeñar los Alcaldes pedaneos las de cuidar de la policía urbana y rural de su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto contrarrestar las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones legítimas.

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

#### Considerando:

1.º Que la providencia del Pedáneo de San Salvador de Negrillos, coincidente con la circular acordada por el Alcalde de su Ayuntamiento respecto á caminos, cañadas y servidumbres, sin ser un apeo ó deslinde formal de los que corresponde practicar á la jurisdiccion ordinaria, es mas bien una demarcacion de un aprovechamiento comun, ó sea un acto consuetudinario y conservatorio de este aprovechamiento comun, por cuanto aparece que se acostumbraba á ejecutar otros años á causa de no existir limites claros y determinados entre el mismo aprovechamiento y los prados de propie-

dad particular con que confina.

2.º Que actos de esta especie se hallan comprendidos en las disposiciones citadas de la legislación municipal vigente, y no pueden ser contrarrestados por medio de interdicto, segun lo mandado en la Real orden que tambien se menciona de 8 de Mayo de 1839, sin que obste el abuso ó la injusticia que pudiera resultar en el fondo de la medida adoptada, porque siempre queda expedito el camino de su reparacion dentro de la esfera administrativa, ó el recurso judicial en el juicio plenario de posesion ó de propiedad:

3.º Que, por otra parte, no pudiendo producir el proveido del Juez en el interdicto la ejecutoria de que hablan el artículo y párrafo además citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, ha estado en su lugar el requerimiento del Gobernador de la provincia:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Administracion.—Negociada 6.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Reus para procesar á D. Pedro Plana y Ballverdú, Alcalde que fué de Aleixar, por suponerle delicto de falsedad en un informe, han consultado lo siguiente:

Excm. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Reus pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Pedro Plana y Ballverdú, Alcalde que fué de Aleixar en 1838:

Resulta que con motivo de hallarse el Juzgado de Vall siguiendo causa cor-



tra Juan Montguillat pidió informes al citado Alcalde acerca de la conducta de aquel procesado, cuyo Alcalde lo evacuó en 14 de Noviembre de 1858, expresando que su conducta era reprobable por haber dado lugar á trastornar el orden público en la villa de Aleixar:

Que á dicha causa se unió una certificación librada por el Comisario de vigilancia pública de la provincia con referencia á las diligencias practicadas para la concesión de huso de armas y licencia de caza al citado Montguillat, en las que informó el mismo Alcalde á 22 de Febrero de 1858, diciendo que la conducta, tanto política como moral, del dicho Montguillat era buena sin que hubiese dado motivo ni lugar en el tiempo que residía en aquella villa á repreusión por parte de la Autoridad:

Que concluida dicha causa por todos sus trámites, se aprobó por la Audiencia del territorio el auto de sobre eimiento dictado en la misma por el inferior declarando de oficio los gastos del juicio y costas procesales; que respecto á la contradicción que resultaba entre los informes de que se ha hecho mérito librados por dicho Alcalde se sacase el tanto de culpa, y se remitiese al Juzgado de Reus para que procediese con arreglo á derecho:

Que remitido el testimonio del tanto de culpa á dicho Juzgado, en el que consta además de los informes mencionados una información practicada por Montguillat, en la que resulta que este y dicho Alcalde pertenecían á bandos contrarios, el Juez de Reus mandó instruir diligencias criminales y que se recibiese declaración al citado Alcalde, quien al evacuarla manifestó que reconocía como libradas por él las dos certificaciones relativas á la conducta de Juan Montguillat, de que se hizo mención; y respecto á la contradicción ó diferencia que se observa en dichos documentos, que cuando libró el primero en 22 de Febrero de 1858 le merecía buen concepto el citado Montguillat porque hasta entonces no había tenido de él la menor queja ni como Alcalde ni como particular; pero que posteriormente, y en el intermedio de los meses transcurridos hasta el 14 de Noviembre del mismo año en que libró el segundo, observó que el referido Montguillat varió de conducta, siendo esta reprobable bajo todos aspectos, teniendo que vigilarle constantemente para que no trastornara el orden público gritando y alborotando en las tabernas y casas públicas á mas de otros hechos que se imputaban, según todo era notorio entre los vecinos de Aleixar: asimismo dijo que jamás había sido enemigo político ni particular de Montguillat, y que por el contrario eran primos hermanos, y siempre tuvieron buenas relaciones de familia:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar al referido Alcalde, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 233 del Código penal, que marca las penas que deben imponerse al empleado público que librare certificación falsa de buena conducta ó de otras circunstancias semejantes de recomendación:

Considerando que no envuelve falsedad el diverso sentido en que fueron libradas las dos certificaciones por el citado Alcalde de Aleixar respecto á la conducta de Juan Montguillat, toda vez que de una á otra certificación transcurrieron 10 meses, y pudo muy bien este indivi-

duo en dicho periodo de tiempo variar de conducta; y por mas que antes no hubiese dado lugar á repreusión alguna por parte de aquella Autoridad, ser objeto despues de amonestaciones y vigilancia de la misma á causa de la variación de conducta del referido Montguillat:

Considerando que al expedir certificados en los que se califica la conducta de un individuo, solo se manifiesta en ellos la apreciación de la Autoridad que los expide, fundada en los hechos que llegaron á su noticia ó de que tuvo conocimiento, y que por lo tanto el citado Alcalde pudo muy bien decir verdad en las dos certificaciones de que se trata, puesto que Montguillat despues de librarse la primera se hizo acreedor por ciertos hechos á la vigilancia que sobre el mismo ejerció dicha Autoridad, no siendo por ello esta responsable del delito de falsedad previsto y penado por el citado art. 233 del Código:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Tarragona:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1860. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 12 de Junio.)

Negociado 3.º — Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José García Tuñón, padre del mozo Francisco, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Proaza, provincia de Oviedo, reclamando que de los 6.000 rs con que re-limio el servicio militar de su citado hijo se le devuelva la parte correspondiente al tiempo que este sirvió personalmente en el ejército, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Cumpliendo con la Real orden de 12 de Enero de 1859, han examinado estas Secciones el expediente en que D. José García Tuñón, padre de Francisco, quinto por el cupo de Sograndio de Proaza en la de 1857, solicita, fundado en la Real orden de 14 de Setiembre de 1858 se deduzca y devuelva de los 6.000 rs con que redimió la suerte de su hijo la parte correspondiente al tiempo que sirvió personalmente en el ejército interin se resolvió el recurso de excepción que tenia propuesto.

Desde luego la Real orden de 14 de Setiembre de 1858, en que apoya su solicitud el reclamante, no es aplicable al caso actual; pues dicha Real disposición fué dictada para los mozos que se sustituyeran ó redimieran en consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto de 1857, es decir, de los que despues de haberse sustituido en el ejército activo eran llamados otra vez á él por haberles tocado la suerte á sus sustitutos en la milicia provincial

Al dictar una y otra Real orden hubo que respetar las circunstancias y dere-

chos adquiridos por los mozos á que las mismas aluden; pero en el presente caso se trata de una sustitucion pura y simplemente verificada con arreglo al párrafo segundo del art. 139 de la ley vigente de reemplazos, en que no militan ninguna de las causas que motivaron las repetidas Reales órdenes de 29 de Agosto de 1857 y 14 de Setiembre de 1858, que fué consecuencia de aquella.

Quede, pues, sentado que la Real orden en que la reclamacion se apoya no tiene aplicacion al caso que nos ocupa.

Tampoco se encuentra en la ley disposicion alguna que abone la pretension de D. José García; pues en todo el capítulo 16 que habla de las diferentes maneras establecidas para sustituirse, no hay ni un solo artículo en que pueda basarse una resolucion favorable á lo que por el recurrente se pretende, sino, por el contrario, alguno de la que puede colegirse que no debe accederse, porque la índole y espíritu de la ley es que, siempre que la redención se realice, lo sea por la suma total de la cantidad señalada sin deducciones por el tiempo servido.

En efecto, el art. 143 concede á los mozos cuyos sustitutos deserten dentro del año de responsabilidad la gracia de que puedan redimir su obligacion del servicio con la entrega de 6.000 rs. y no se tiene presente en esta disposicion que el sustituto haya servido algun tiempo antes de desertar para que se deduzca de dicha suma.

Igual juicio puede formarse por el contexto de la Real orden de 17 de Noviembre de 1853, que fué justamente en la que se declaró que los mozos podían hacer uso del beneficio de redención despues de fallados sus recursos por el Gobierno supremo; y ni aun en esta Real orden, que era en la que parecia natural se hubiese tenido presente el tiempo servido por el que iba á redimirse, se hizo mención de esta circunstancia.

Por tanto, pues, con arreglo á la ley no se puede acceder en concepto de las Secciones á la pretension de D. José García Tuñón.

Y habiéndose tenido á bien la Reyna (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860. — Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

NUM. 213.

Siendo la presente estación favorable al desarrollo de la viruela epidémica, y á fin de contener su desarrollo y atenuar sus malos efectos con especialidad en aquellos distritos rurales en que por desgracia llegue á presentarse, he dispuesto; que como medidas de precaucion, se observen en todos los pueblos las reglas siguientes:

1.ª Los Alcaldes vigilarán cuidadosamente que en los de su distrito municipal se observen las prescripciones que se hallan recomendadas por la higiene; entre ellas la limpieza de las calles, la deseca-

ción de las aguas estancadas en ellas y la traslacion al Norte y á la distancia de 200 pasos del pueblo, cuando menos, de las estercoleras que, ya dentro, ya en las afueras se hallen actualmente situadas en el espacio designado.

2.ª Las mismas autoridades inspeccionarán el estado de los comestibles y aguas de que se haga uso y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los funestos efectos que todas estas causas, y muy especialmente las primeras, pudieran ocasionar en la salud pública: convirtiendo en verdaderos focos de infeccion las poblaciones en que aquellas existan, dando lugar al desarrollo de diversas enfermedades malignas, los miasmas deletéreos que el ardiente sol del Estio desprenderia necesariamente de aquellos.

3.ª Los Alcaldes, medida tambien de precaucion, cuidarán de que en los pueblos de su distrito respectivo no se hallen abiertas durante la estación del calor las escuelas de niños y niñas, sino en las primeras horas del dia, á no ser que el local sea suficientemente espacioso y tambien ventilado que no ofrezca peligro alguno su permanencia en él.

4.ª Una vez presentada en cualquiera pueblo ya la viruela, ya otra alguna enfermedad con el carácter epidémico ó contagioso, las mismas autoridades me darán inmediatamente parte de la invasion, e igualmente al Subdelegado de Medicina y Cirujia del partido.

5.ª Igualmente y sin perjuicio de las disposiciones preventivas que recomiendo en esta circular, reuniran sin demora la junta de Beneficencia y Sanidad, para que en union tambien del Ayuntamiento acuerde á tantas disposiciones juzguen oportunas para contener los progresos de la epidemia, y proporcionar los auxilios que reclame especialmente el desgraciado estado de los enfermos pertenecientes á las familias pobres.

6.ª Los Alcaldes cuidarán de que los individuos ya invadidos se aislen, en cuanto sea posible, separándolos de los sanos aun en las casas particulares. Se procurará tambien el mayor aseo en las habitaciones y ropas de los enfermos, vijilándose muy especialmente que estas no se laven en el mismo sitio que las de las personas que afortunadamente no hayan contraido la afeccion.

7.ª Los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad por conducto de su Presidente, reclamaran de los referidos subdelegados de Medicina y Cirujia, pues vacano, é inmediatamente que les sea facilitado, dispondrán que sin perder momento se proceda á la inoculacion en los pueblos de sus respectivos distritos.

Espero confiadamente que, así los Alcaldes como los Ayuntamientos y Juntas de Beneficencia y Sanidad de la provincia, no solo cumplan exactamente las prescripciones consignadas en esta circular, sino que con el celo que las distingue, e impulsadas por el sentimiento de sus deberes y en bien de la humanidad doliente, secundaran por su parte mis disposiciones y daran el ejemplo á sus concejos, si la desgracia exigiera acudir á ellos para atender á las necesidades de los invadidos. Zamora 28 de Junio de 1860. — El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Circular.

NUM. 214.

En la seccion de fomento de este Gobierno de provincia se hallan remitidas por el Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid 6 medallas de plata, 15 de bronce con sus respectivos diplomas y 56



de estos de «Mencion honorífica» correspondientes a los individuos de esta provincia que fueron premiados en la Exposición Castellana.

En su consecuencia los sujetos a quienes interese recogerlas podrán pasar a verificarlo a dicha seccion y horas de 10 de la mañana a 2 de la tarde; en la inteligencia que para que les sean entregadas es un requisito indispensable el de presentarse con formato documento del Alcalde del pueblo en que se acredite su personalidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los fines expresados. Zamora 25 de Junio de 1860.—El Gobernador.—Francisco Sepúlveda.

### Vigilancia pública.

NUM. 215.

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el Ejército el Capitan destinado al Regimiento de Infanteria de S. Fernando D. Antonio Gonzalez y Padilla, el de igual clase del Batallon de Cazadores de Vergara, D. Fernando Martin y Casaus, el de la misma, procedente del Regimiento infanteria de Toledo D. Ildefonso Gutierrez y Linares y el oficial 1.º de Administracion militar, D. Manuel Romero y Coté. Y he acordado ponerlo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia a fin de que no puedan aparecer los citados individuos en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo a la ordenanza y disposiciones vigentes.—Zamora 25 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 216.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja en comunicación fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 14 del corriente me dice lo que sigue.—Excmo. Sr. según comunicación del Capitan general Jefe del cuerpo de ocupacion de Tetuan fecha 9 del corriente es notable y por mas de un concepto perjudicial el número de personas que sin objeto legitimo ni modo de vivir conocido afluye a aquella plaza y deseando S. M. evitar este mal que pudiera llegar a ser de trascendencia, se ha servido disponer signifique a V. E. la conveniencia de que adopte desde luego sus medidas para que no se facilite el pase a dicho punto sino a las personas que ofrezcan garantías de que su ida a él tiene por objeto especulaciones lícitas para las cuales hayan empleado por lo menos un capital de 8000 rs ó bien el ejercicio de profesiones u oficios de reconocida utilidad para aquel ejército.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo traslado a V. S. para su noticia y a fin de que por su parte se sirva adoptar las medidas que considere oportunas para que tenga el mas puntual cumplimiento

cuanto se previene en la preinserta Real disposición.»

Y he dispuesto insertar la anterior Real disposición para conocimiento de los Alcaldes de la provincia, encargándoles muy especialmente que no concedan a ninguna persona cédula de vecindad con direccion a Tetuan sin que antes justifiquen que reúnen las circunstancias que se previenen. Zamora 22 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda

### Presupuesto.

NUM. 217.

En el certificado, documento número 1.º de la propuesta de medios para cubrir el déficit de los presupuestos de 1861 que se insertó en el Boletín del día 13 del actual, cantaron los Sres. Alcaldes de anotar al margen del mismo y con la debida separacion, los nombres de los individuos de ayuntamiento, y mayores contribuyentes que asistan a la sesion en que se acuerden dichos medios.

Hago esta advertencia especial por evitar la devolucion y lo enorpecimiento consiguientes en un servicio que no admite el mas minimo retraso, sobre lo cual llamo de nuevo la atencion de los Sres. Alcaldes como en quienes recaerian las consecuencias de cualquier falta. Zamora 26 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

### CONSEJO PROVINCIAL

de ZAMORA.

El Consejo provincial en sesion a la que asistió el Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado los precios a que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia a las tropas del ejército y Guardia civil, del modo que sigue:

	Rs.	cénts.
El de la racion de pan en . . . . .	70	
El de la fanega de cebada, en . . . . .	18	43
El de la arroba de paja, en . . . . .	1	26
El de la de yerba, en . . . . .	1	93
El de la libra de aceite en . . . . .	3	28
El de la arroba de leña, en . . . . .	1	8
El de la arroba de carbón, en . . . . .	4	7

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes. Zamora 25 de Junio de 1860.—El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.

### UNIVERSIDAD LITERARIA

de Salamanca.

D. Tomas Belestá, Rector de la Universidad literaria de Salamanca etc.

Hago saber: Que sensible S. M. la Reina (q. D. g.) y su ilustrada Gobierno a la penosa situacion en que se encuentran los ciegos y sordos-mudos y queriendo por su parte aliviar en cuanto sea posible la dura condicion de estos infelices seres, recomienda a los Rectores de las Universidades con particular interés por Real orden de 13 de Marzo últi-

mo el establecimiento por lo menos de una Escuela especial en cada uno de sus distritos, encargada de proporcionarles una educacion y enseñanza que les ponga al alcance de los conocimientos y nociones mas indispensables a las necesidades de la vida moral y religiosa.

Al efecto dispone que los Rectores de acuerdo con los Gobernadores de las provincias y aprovechando el eficaz auxilio de las Juntas de Instruccion pública é Inspectores de primera enseñanza no omitan medio alguno para llevar a feliz término tan interesante como piadosa creacion.

Y siendo en mi un deber imperioso y muy grato por otra parte contribuir a la realizacion de un pensamiento que al paso que pone en evidencia las inagotables bondades de S. M. y la accion tutelar de su Gobierno, ha de aliviar en gran manera la mala suerte de aquellos infelices, he dispuesto:

1.º Que todos los maestros de instruccion primaria de uno y otro sexo de las provincias del distrito admitan en sus Escuelas a los ciegos y sordo-mudos que se hallen en sus respectivos pueblos, para que en comun y con los niños que tengan vista y el don de la palabra, puedan recibir la educacion y enseñanza elemental.

2.º Que los profesores que no posean los principios mas precisos de Pedagogia ni estén enterados en los métodos y procedimientos especiales para dar esta enseñanza, queden autorizados para que dejando una persona de la confianza de las Juntas de Instruccion pública al frente de sus respectivas Escuelas, pasen a cualquiera de las normales del distrito a ampliar sus conocimientos en el ramo por un plazo que ni excederá de tres meses ni bajará de dos.

3.º Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 de la ley de Instruccion pública y lo acordado en la citada Real orden de 13 de Marzo del corriente año, se abrirá en el próximo venidero curso en la normal de esta capital una Escuela especial con objeto de ampliar estas enseñanzas a los maestros que se dediquen a educar a aquellos infelices, para lo cual, y teniendo en cuenta el celo y patriotismo que anima a las Diputaciones provinciales por los intereses de la Instruccion pública, de esperar es se imponga con gusto el pequeño sacrificio de la corta cantidad con que habrán de contribuir en el caso que no sufrague la caridad cristiana los recursos indispensables al sostenimiento de una institucion tan sagrada y en que tan vivamente interesada esta S. M.

4.º Y último. Que al paso que recomiendo a todos los profesores de Instruccion primaria el exacto y puntual cumplimiento de las disposiciones indicadas, no puedo dispensarme de hacerles comprender que aquellos que mas sobresalgan por su celo y puros mayores progresos y resultados que den en esta enseñanza, contraeran un merito distinguido ante el Gobierno de S. M. y ante este Rectorado que les servirá de especial recomendacion en sus carreras y ascensos. Salamanca 23 de Junio de 1860.—Tomas Belestá.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

De Propiedades y derechos del Estado.

Con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto se saca a pública subasta, que tendrá lugar a las doce en punto del día 1.º de Julio el arriendo por cuatro años de las fincas siguientes:

- N.º 292=Heredad que en término de Toro procedé de la Fabrica de su Colegiata y ha disfrutado Francisco Gonzalez Garcia, sobre el tipo de 987 reales, 30 céntimos ánuos.
- «293=Otra id. de id. id. Lázaro Salvador, sobre el de 2199, 49 id. id.
- «294=Otra id. de id. id. José Gonzalez Prieto, sobre el de 1027, 20 id. id.
- «295=Otra id. de id. id. Leonardo Mérida, sobre el de 345, 20 id. id.
- «1292=Otra id. de las Carmelitas, id. Bernardo Alonso, sobre el de 554, 20 id. id.

«1307=Las tierras id. de las Mercenarias, id. Isidro Aparicio sobre el de 397, 50 id. id.

Zamora 25 de Junio de 1860.—Prudencio Iglesias.

En pública subasta que tendrá lugar el día 15 de Julio próximo ante el Señor Gobernador de la provincia y a la vez ante los Sres. Alcalde, Procurador Sindico y Secretario del Ayuntamiento de Cañizal, se hace la de los que resultaron del derribo de una casa que en dicho pueblo procede del Clero, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El remate se verificará a las doce en punto del día y ante los funcionarios designados, quedando pendiente de la aprobacion superior.
- 2.º No se admitirá postura menor que por la cantidad de 553 rs. en que han sido tasados como se ve al final.
- 3.º Serán adjudicados al mejor postor sobre la cantidad indicada.
- 4.º No podrá disponer del todo ni parte de dichos materiales sin que antes haya ingresado en Tesoreria el importe en que los remató y le fueron adjudicados, deducidos 296 rs. que ha de percibir Alejandro Alvarez, por la demolicion de la finca.
- 5.º Es de su cuenta el pago de expediente, subastas y pregoneros.
- 6.º Queda tambien sugelo a las demas cláusulas que por regla general determinan el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Instruccion de 15 de Setiembre siguiente. Zamora 25 de Junio de 1860.—Prudencio Iglesias.

Materiales que se enagenan y su tasacion.

	Rs. vn.
Ocho viguetas.	96
Treinta y cinco cuarterones viejos,	70
Veinte y ocho rabizos id.	14
Caloree cargaderos.	21
Diez y ocho farzados.	8
Ochocientas tejas.	80
Seis libras de clavos viejos.	6
Quincecentos adobes.	15
Una puñia vieja desbaratada.	4
Dos viguetas viejas.	18
Ocho cuarterones id.	28
Total Rs. vn.	357.



Desde las doce en punto en adelante del día 22 de Julio inmediato se celebrará subasta pública ante el Sr. Gobernador en esta Capital y ante los Sres. Alcaldes, Procurador Síndico y Secretario del Ayuntamiento en cuyo Distrito radiquen las fincas, para el arriendo, por cuatro años desde el 15 de Agosto próximo y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto con anticipación, de las siguientes:

Table with 7 columns: Número del inventario, Clase y situación de las fincas, Corporación a que pertenecieron, Nombre de los actuales llevadores, Renta que producen (F. Cel. Especies.), Tipo de la subasta en Rs. vn. Cs.

Zamora 20 de Junio de 1860.—Prudencio Iglesias.

Desde las doce en adelante del día 23 de Julio inmediato se celebrará subasta pública ante los Sres. Alcaldes del distrito en que radican las fincas, para el arriendo, por cuatro años desde el 15 de Agosto, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto con anticipación, de las siguientes:

Table with 7 columns: Número del inventario, Clase y situación de las fincas, Corporación a que pertenecieron, Nombre de los actuales llevadores, Renta que producen (F. Cel. Especies.), Tipo de la subasta en Rs. vn. Cs.

Zamora 23 de Junio de 1860.—Prudencio Iglesias.

ANUNCIO OFICIAL.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Vega de Villalobos, dotada con el sueldo anual de 1500 rs pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia al

público para que los aspirantes a ella que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas a aquella Alcaldía dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial, en la inteligencia de que será preferido el

aspirante en quien concurran las circunstancias que expresa el real decreto de 19 de Octubre de 1853 Zamora 21 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ADVERTENCIA.

Los Sres. suscritores a este periódico

oficial, que no han satisfecho aun el trimestre anterior ni el presente se les ruega se sirvan hacerlo a la mayor brevedad, si no quieren experimentar retraso en el percibo de los demás números ó que se les declare baja en la lista de suscripción.

IMP. DE F. IGLESIA